



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087**

Fecha (dd/mm/aaaa): **30/09/2022**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 012 <b>2011 00258 00</b>	Acción de Tutela	YUDI ALEXANDRA URIBE BARBOSA	NUEVA E.P.S.	Auto admite incidente Abrase formalmente incidente de desacato contra la Dra. ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 35.514.705, en su calidad de, Secretaria General y Jurídica y representante legal suplente de la Nueva EPS, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 11 de noviembre de 2011 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, so pena de proceder a imponer las sanciones del desacato.	29/09/2022		
68001 33 33 012 <b>2020 00184 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD DUCON LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto termina proceso por Transacción PRIMERO: Apruébese el acuerdo transaccional celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada. TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	29/09/2022		
68001 33 33 012 <b>2021 00164 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIANA DE EXTRUSION SA- EXTRUCOL	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP	Auto de Tramite Acéptese el retiro de la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Colombiana de Extrusión S.A. - EXTRUCOL contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	29/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00156 00	Ejecutivo	HILDA ZORAIDA SOLANO JAIMES	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU - Y OTROS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Declárese la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto y, en consecuencia, remítase al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito judicial de Bucaramanga, por ser el competente de acuerdo a las consideraciones expuestas.	29/09/2022		
68001 33 33 012 2022 00201 00	Acción de Tutela	OLGA LILI RIVEROS MENDOZA	COLPENSIONES	Auto de Tramite Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS-S.S.A., en virtud de lo resuelto en el fallo de segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander del 27 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.	29/09/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.**  
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013331012-2011-00258-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA - INCIDENTE DESACATO
Accionante	MARÍA STELLA BARBOSA, C.C. 37'833.050 a través de su agente oficiosa YUDY ALEXANDRA URIBE BARBOSA, C.C. 63'529.035, <b>E-mail:</b> <a href="mailto:yudauribe8205@hotmail.com">yudauribe8205@hotmail.com</a>
Accionado	NUEVA EPS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO DE APERTURA FORMAL INCIDENTE DE DESACATO

Por medio de correo electrónico, el 10 de agosto de 2022 la NUEVA EPS, allego escrito de solicitud de inaplicación de sanción, impuesta en trámite incidental anterior confirmado el 08 de abril de 2022<sup>1</sup>, por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el cual sería del caso entrar a resolver. No obstante, se observa que, el 13 de septiembre de 2022 mediante correo electrónico, la tutelante MARÍA STELLA BARBOSA a través de su agente oficiosa YUDY ALEXANDRA URIBE BARBOSA<sup>2</sup>, da cuenta del posible desacato en que, se encuentran incurso la NUEVA EPS a lo ordenado en el fallo de segunda instancia de fecha el 11 de noviembre de 2011 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia<sup>3</sup> proferida por este Despacho consistente en:

*“... en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la presente providencia que deberá gestionar, autorizar, tramitar y entregar los medicamentos, cirugías, tratamientos, insumos (pañales para adulto, fundas para compresión vascular), requeridos por la señora MARÍA STELLA BARBOSA, así como el servicio de enfermera domiciliaria, si llegase a ser necesario posteriormente, por el tiempo y en las condiciones que para el efecto establezca el médico tratante. De igual manera deberá prestarse atención integral a la actora en virtud del accidente vascular encefálico agudo que padece mediante el cual se encuentra en estado de coma inducido. Lo anterior claro está, sin perjuicio del Derecho que le asiste a la NUEVA EPS para repetir ante el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS- “FOSYGA”, por las sumas de dinero que invierta en lo antedicho por no estar en el pos.”*

En consecuencia, dispuso este Despacho requerir previo a la apertura del incidente de desacato mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022 debidamente notificado por

<sup>1</sup> Archivo 35 Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 51 Expediente Digital

<sup>3</sup> Archivo 12 Expediente Digital

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-012-2011-00258-00  
Incidente de desacato – acción de tutela  
Auto apertura formal incidente de desacato

secretaría de este Juzgado, en el que se le requiere a la NUEVA EPS, para pronunciarse al respecto, concediéndose un término de dos días, transcurriendo este en absoluto silencio por la parte incidentada.

En ese orden ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario previo a resolver el mismo, iniciar el trámite del incidente de desacato invocado por la parte actora de manera formal contra la Dra. ADRIANA JIMENEZ BAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 35.514.705, en su calidad de Secretaria General y Jurídica y representante legal suplente de la Nueva EPS. S.A.

RESUELVE

**PRIMERO: Abrase formalmente** incidente de desacato contra la Dra. ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 35.514.705, en su calidad de, Secretaria General y Jurídica y representante legal suplente de la Nueva EPS, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 11 de noviembre de 2011 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, so pena de proceder a imponer las sanciones del desacato.

**SEGUNDO: Notifíquese** por el medio más eficaz este auto al incidentado y, en consecuencia, córrasele traslado por el término de dos (2) días, para que lo conteste, acompañe los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y haga uso de los mecanismos legales oportunos que estime pertinentes. link de acceso al expediente [68001-33-33-012-2011-00258-00](https://www.cendoj.gov.co/68001-33-33-012-2011-00258-00) **TERCER INCIDENTE DE DESACATO**

**TERCERO: Requiérase** a la Dra. ADRIANA JIMENEZ BAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 35.514.705, en su calidad de Secretaria General y Jurídica y representante legal suplente de la Nueva EPS. S.A, para que, en el término de dos (2) días otorgados para el informe anterior, indique a este Despacho Judicial i) el nombre, ii) tipo y número de identificación y iii) cargo del funcionario o empleado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Radicado No. 68001-33-33-012-2011-00258-00  
Incidente de desacato – acción de tutela  
Auto apertura formal incidente de desacato

encargado de tramitar las órdenes judiciales impartidas mediante fallos de tutelas como éste, así como suministrando iv) la dirección electrónica donde se le puede ubicar.

**CUARTO: Adviértasele** al incidentado que sus manifestaciones las debe allegar oportunamente a través de correo electrónico a la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al Cuaderno del incidente de desacato nro. 68001-33-33-012-2011-00258-00 donde debe obrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f01691d9660eb0e0057b290b4c5ea62edcc0de258f5ce6c67c28a37bcecccf5**

Documento generado en 29/09/2022 03:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00184-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PIEDAD DUCÓN LÓPEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> Apoderado principal: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> Apoderado principal: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> Apoderado sustituto: DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> Apoderada sustituta: ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co">t_amolina@fiduprevisora.com.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción, incoada por la apoderada de la parte demandada mediante memorial allegado al proceso el 11 de agosto de 2021<sup>1</sup>, previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 se admitió la demanda<sup>2</sup>, la cual fue contestada por parte del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de memorial del 6 de mayo de 2021<sup>3</sup>.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones condicionada a la no condena en costas, aduciendo que celebró contrato de transacción para el pago de las pretensiones solicitadas con la demanda, a lo que ya se dio cumplimiento según lo pactado.

<sup>1</sup> Archivo 13 a 16 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 06 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 08 a 12 del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2020-00184-00  
Auto resuelve solicitud de terminación del proceso por transacción

De la anterior solicitud, se corrió traslado a las partes el 12 de septiembre de 2022<sup>4</sup> por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del CGP. Una vez vencido este plazo, se pudo establecer que ninguna de las partes hizo pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Código Civil, el contrato de transacción constituye un modo de extinguir las obligaciones, según se desprende del tenor literal del numeral 3° del artículo 1625 de dicho cuerpo normativo.

En el mismo código, se define como “*un contrato en que las partes termina extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”<sup>5</sup> y se determina que solo puede celebrarlo la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción y, en el caso de contar con mandatario, este debe contar con poder especial para transigir<sup>6</sup>.

Ahora bien, en el marco del derecho procesal, la transacción se tiene por una causal de terminación anormal del proceso, cuyo trámite está previsto en el artículo 312 del CGP. En relación con la capacidad de su celebración por parte de entidades públicas, el artículo 313, ibidem, señala que los representantes de la Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso, disposición que se encuentra en concordancia con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA, que dispone lo siguiente:

*“Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos*

<sup>4</sup> Archivo 17 del expediente digital.

<sup>5</sup> Artículo 2469 del Código Civil.

<sup>6</sup> Artículos 270 y 271, ibidem.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2020-00184-00  
Auto resuelve solicitud de terminación del proceso por transacción

*autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”*

De otra parte, en relación con los requisitos para aprobar el contrato de transacción en sede judicial y, consecuentemente, dar por terminado el proceso, el Consejo de Estado ha establecido que se trata de condiciones sustanciales y procesales<sup>7</sup>, a saber:

“(…)

*i. Requisitos sustanciales, regulados en el Código Civil, estos son los siguientes:*

- **Capacidad:** *que en la respectiva materia se traduce en a) capacidad sustantiva, esto es, que el acuerdo transaccional debe celebrarse por personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en el acuerdo<sup>8</sup> y b) capacidad adjetiva, esto es, que si quien concurre a la celebración del contrato lo hace por intermedio apoderado judicial, este requiere de poder especial para tal efecto<sup>9</sup> y si se celebra por entidad pública debe tener autorización expresa del funcionario competente<sup>10</sup>.*

- **Consentimiento:** *esto es el animus transigendi, es decir, la voluntad de las partes para celebrar un contrato que supone la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta y con una finalidad específica.*

- **Finalidad:** *la transacción ha de celebrarse con un único fin, el de terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual. Sin la presencia de este elemento teleológico de carácter esencial, el contrato no produce efectos o “degenera en otro contrato diferente”<sup>11</sup>.*

- **Objeto:** *la transacción debe recaer sobre derechos transigibles y, por definición, el acuerdo ha de comportar el abandono recíproco de una parte de las pretensiones encontradas, lo que implica concesiones mutuas, aunque no necesariamente equivalentes.*

*ii. Requisitos procesales, previstos en el Código General del Proceso<sup>12</sup>:*

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación 05001-23-33-000-2016-02473-02 (67905). Auto del 18 de marzo de 2022.

<sup>8</sup> Artículo 2470 CC.

<sup>9</sup> Artículo 2471 CC.

<sup>10</sup> Artículo 313 CGP.

<sup>11</sup> Artículo 1501 CC.

<sup>12</sup> Aplicable al caso concreto, conforme a lo establecido por la Sala Plena del Consejo de Estado, en auto del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), dentro del expediente con radicado No. 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2020-00184-00  
Auto resuelve solicitud de terminación del proceso por transacción

- **Solicitud:** *la solicitud debe presentarse ante el juez que conozca el proceso, por escrito por quienes hayan celebrado la transacción, acompañando el respectivo contrato. También, lo puede solicitar cualquier parte, caso en el que deberá allegar el documento de transacción y se le dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

- **Oportunidad:** *el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso; aún durante el trámite de la apelación, pues una vez aprobada la transacción, si comprende todas las partes y las cuestiones debatidas, el juez declarará terminado el proceso; incluso son transigibles las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia<sup>13</sup>.*

“...”

En relación con los efectos de la transacción, la Sección Tercera de la misma Corporación ha establecido que uno de los principales es el de cosa juzgada, quedando vedado a las partes revivir el conflicto sobre los mismos hechos. Es claro además que, al transigir en el curso de un proceso judicial, su efecto procesal no es otro que el de la terminación de la litis, pues “*al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento por parte de la jurisdicción*”<sup>14</sup>.

Así las cosas, en el caso bajo análisis se tiene que mediante memorial allegado el 11 de agosto de 2021, la apoderada del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita se termine el proceso como quiera que se suscribió contrato de transacción a través del cual se llegó a un acuerdo para el pago de la sanción moratoria reclamada por varios docentes, entre los cuales se encuentra el litigio objeto de este proceso. Para el efecto, adjunto el contrato mencionado e informa que este proceso se encuentra enlistado en la página 39, cláusula cuarta de dicho documento.

A su vez, informa que la sanción moratoria reclamada por el pago tardío de las cesantías, fue pagada a la demandante, como se aprecia en la captura de pantalla tomada del aplicativo Fomag, donde se evidencia que el pago se efectuó el día 5 de mayo de 2021.

Al respecto, se aprecia por parte del Despacho que, en efecto, el contrato de transacción allegado, visible en el archivo 14 del expediente digital y distinguido bajo el número CTJ00272-FID, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Rubén Darío Giraldo

<sup>13</sup> Artículo 312 CGP.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicado No: 76001-23-33-000-2014-00481-01(64054).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2020-00184-00  
Auto resuelve solicitud de terminación del proceso por transacción

Montoya el día 29 de abril de 2021, cumple con los requisitos adjetivos y sustantivos previstos en la ley para su aprobación, toda vez que, de una parte, se aprecia que los suscribientes de dicho acuerdo cuentan con la capacidad para transigir<sup>15</sup>, no se avizoran vicios del consentimiento que desdigan del ánimo de transar, su finalidad es claramente la terminación del litigio pendiente aquí tramitado y su objeto recae sobre derechos transigibles.

Por otra parte, en relación con los requisitos procedimentales para su aprobación, se tienen por cumplidos los establecidos en el artículo 312 del CGP, como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por una de las partes, se corrió el traslado respectivo por el término establecido en la norma y se suscribió dentro de la oportunidad procesal pertinente, como ya quedó descrito en líneas antecedentes.

Bajo estas consideraciones, este Despacho Judicial considera que es procedente dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que existe acuerdo de voluntades entre las partes sobre dicho particular, en virtud del contrato de transacción suscrito y aportado en la oportunidad debida, del cual se corrió traslado sin que hubiera oposición al respecto, de tal suerte que aceptará la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante y no se condenará en costas.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2020-00184-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

<sup>15</sup> En relación con este aspecto, se observa que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultades expresas para transigir las pretensiones que son objeto de la presente demanda, como se advierte del poder especial conferido, visible en el archivo 04 del expediente digital. A su turno, se aprecia que el representante de la entidad demandada cuenta con delegación expresa para la celebración del contrato de transacción, de conformidad con la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2020-00184-00  
Auto resuelve solicitud de terminación del proceso por transacción

### III. RESUELVE

**PRIMERO: Apruébese** el acuerdo transaccional celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Dese** por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de Cosa Juzgada.

**TERCERO: Sin condena en costas**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: Reconózcasele** personería para actuar como apoderado judicial de la demandada, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder general a él conferido, visible en el archivo 12 este expediente virtual.

**QUINTO: Reconózcasele** personería para actuar como apoderada judicial de la demandada, al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.362.658 y portadora de la T.P. 294.653 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder de sustitución a ella conferido, visible en el archivo 10 este expediente virtual.

**SEXTO: Reconózcasele** personería para actuar como apoderada judicial de la demandada, a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder de sustitución a ella conferido, visible en el archivo 15 este expediente virtual.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2020-00184-00  
Auto resuelve solicitud de terminación del proceso por transacción

**SÉPTIMO: Ejecutoriado** el presente proveído, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose y archívese lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e8da7f5b7313d39477dc83dc07af28d7431722acc12470c849f44d6055e0e1**

Documento generado en 29/09/2022 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2021-00164-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIANA DE EXTRUSIÓN S.A - EXTRUCOL E-mail: <a href="mailto:daf@extrucol.com">daf@extrucol.com</a> Apoderada: MARLYM SULAY MUENTES BERMÚDEZ E-mail: <a href="mailto:marsul_m@hotmail.com">marsul_m@hotmail.com</a>
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Procede este Despacho a decidir sobre el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Colombiana de Extrusión S.A. - EXTRUCOL contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP, previos los siguientes

## I. ANTECEDENTES

A través de auto del 20 de enero de 2022<sup>1</sup>, este Despacho inadmitió la demanda, para que la apoderada de la parte demandante en el término de diez (10) días acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Dicha providencia fue notificada por estados el día 21 de junio de esta actualidad de la misma anualidad. Dentro del término de ejecutoria de dicho auto, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante memorial radicado el 25 de enero de 2022, luego del cual este Despacho repuso el auto inadmisorio, mediante providencia del 23 de agosto de 2022<sup>2</sup>, en la cual resolvió admitir la demanda.

No obstante, con memorial radicado el 26 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, en atención

<sup>1</sup> Archivo 24 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 27 del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2021-00164-00  
Auto acepta retiro demanda

a que mediante Acta nro. 189 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 10 de julio de 2022, las partes llegaron a un acuerdo sobre el objeto del presente litigio.

### II. CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud de desistimiento se ha presentado con antelación a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, la solicitud incoada por la parte demandante será tratada como un retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda (...).”*

Revisado el expediente digital, se observa que, en el presente medio de control el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, tampoco se han practicado medidas cautelares, pues a la fecha no habían sido solicitadas.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Colombiana de Extrusión S.A. - EXTRUCOL contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social-UGPP.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

### III. RESUELVE

**PRIMERO: Acéptese** el retiro de la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Colombiana de Extrusión S.A. - EXTRUCOL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2021-00164-00  
Auto acepta retiro demanda

contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ejecutoriado** el presente proveído, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose y **archívese** lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586e1d827fcb079dc00e22cab9710c723a637ccf7a64d6dd87082ad540c475fc**

Documento generado en 29/09/2022 08:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	680013333012-2022-00156-00
<b>Juez</b>	DUBIER RÍOS BOTELLO
<b>Medio de Control o acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante(s)</b>	HILDA ZORAYDA SOLANO E-mail: <a href="mailto:felipeortizabog@yahoo.es">felipeortizabog@yahoo.es</a> JOHAN STEVEN MUÑOZ SOLANO E-mail: <a href="mailto:felipeortizabog@yahoo.es">felipeortizabog@yahoo.es</a> EMILY SOFIA MUÑOZ SOLANO E-mail: <a href="mailto:felipeortizabog@yahoo.es">felipeortizabog@yahoo.es</a> ANDERSON LEONARDO MUÑOZ SOLANO E-mail: <a href="mailto:felipeortizabog@yahoo.es">felipeortizabog@yahoo.es</a> Apoderado: CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO CC.5.735.024 E-mail: <a href="mailto:felipeortizabog@yahoo.es">felipeortizabog@yahoo.es</a>
<b>Demandado(s)</b>	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co">notificacionesjudiciales@isabu.gov.co</a> HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co">notificacionesjudiciales@hus.gov.co</a>
<b>Asunto (Tipo de Providencia)</b>	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir si es procedente librar mandamiento de pago a cargo de E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y a favor HILDA ZORAYDA SOLANO, JOHAN STEVEN MUÑOZ SOLANO, EMILY SOFIA MUÑOZ SOLANO, ANDERSON LEONARDO MUÑOZ SOLANO, con ocasión de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del trámite judicial adelantado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga dentro del medio de control de Reparación Directa bajo el radicado 680013333004-2015-00246-00.

## I. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. Así mismo, el artículo 424 ibidem señala que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado nro. 68001-33-33-012-2022-00156-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto declara falta de competencia

Por su parte el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- establece que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo “1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

El aparte final del artículo 430 del C.G.P., prevé que el Juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que, cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En consecuencia, para que proceda el mandamiento de pago, se debe observar que, el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, los primeros consisten en que, el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En este punto debe entenderse que la obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Igualmente se entiende que es clara cuando sus elementos recen inequívocamente tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Finalmente, que es exigible cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Radicado nro. 68001-33-33-012-2022-00156-00

Medio de control ejecutivo

Auto declara falta de competencia

Definido lo anterior, se tiene que en el presente caso la parte demandante pretende que por vía ejecutiva se le concedan las siguientes pretensiones:

*“1.- Se libre Mandamiento Ejecutivo de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU y del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, y a favor de JOHAN STEVEN MUÑOZ SOLANO, por la suma del equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales ocasionados por la muerte de su padre Leonardo Muñoz Pimiento (q.e.p.d). 2.- Por los intereses moratorios liquidados 6% anual, sobre la suma anterior a partir del día 28 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. 3.- Se libre Mandamiento Ejecutivo de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU y del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, y a favor de EMILY SOFIA MUÑOZ SOLANO, por la suma del equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales ocasionados por la muerte de su padre Leonardo Muñoz Pimiento (q.e.p.d). 4.- Por los intereses moratorios liquidados 6% anual, sobre la suma anterior a partir del día 28 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. 5.- Se libre Mandamiento Ejecutivo de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU y del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, y a favor de ANDERSON LEONARDO MUÑOZ SOLANO, por la suma del equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales ocasionados por la muerte de su padre Leonardo Muñoz Pimiento (q.e.p.d). 6.- Por los intereses moratorios liquidados 6% anual, sobre la suma anterior a partir del día 28 DE ABRIL DE 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. 7.- Se libre Mandamiento Ejecutivo de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU y del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, y a favor de EMILY SOFIA MUÑOZ SOLANO, por la suma del SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$67.910. 880.00) por concepto de perjuicios materiales ocasionados por la muerte de su padre Leonardo Muñoz Pimiento (q.e.p.d). 8.- Por los intereses moratorios liquidados 6% anual, sobre la suma anterior a partir del día 28 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. 9.- Se libre Mandamiento Ejecutivo de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU y del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, y a favor de JOHAN STEVEN MUÑOZ SOLANO, por la suma del TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$36.573. 877.00) por concepto de perjuicios materiales ocasionados por la muerte de su padre Leonardo Muñoz Pimiento (q.e.p.d). 10.- Por los intereses moratorios liquidados 6% anual, sobre la suma anterior a partir del día 28 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. 11.- Se libre Mandamiento Ejecutivo de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU y del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, y a favor de*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado nro. 68001-33-33-012-2022-00156-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto declara falta de competencia

*JOHAN STEVEN MUÑOZ SOLANO, por la suma del TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$36.573. 877.00) por concepto de perjuicios materiales ocasionados por la muerte de su padre Leonardo Muñoz Pimiento (q.e.p.d). 12.- Por los intereses moratorios liquidados 6% anual, sobre la suma anterior a partir del día 28 DE ABRIL DE 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. 13.- Se libre Mandamiento Ejecutivo de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU y del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, y a favor de los demandante por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (52.000.00) más el 2% del valor que liquide la entidad demandada en cumplimiento de la sentencia por concepto de Liquidación de costas fijadas en primera y segunda instancia, según lo ordenado en auto de fecha 26 de mayo de 2022 que aprobó la liquidación de costas de acuerdo al artículo 366 del C.G.P. 14.- Por las costas del presente proceso ejecutivo.”*

Considerando que la parte ejecutante presenta como título ejecutivo, la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de enero del año 2019 por el Tribunal Administrativo de Santander, del medio de control de Reparación Directa, conocido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Resulta necesario, previo a cualquier actuación el determinar previamente la competencia para conocer de este trámite ejecutivo, para lo cual se trae a colación la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> precisando está que:

*“20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.”*

Dicho esto, en armonía con el ordinal 9 del artículo 156 del CPACA que establece como regla especial de competencia, por cuanto está dirigida exclusivamente a los procesos

<sup>1</sup> Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, (29) de enero de dos mil diecinueve (2020) Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado nro. 68001-33-33-012-2022-00156-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto declara falta de competencia

ejecutivos derivados de sentencias judiciales, precisando su competencia en el Juez de conocimiento cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, se tendrá que, le corresponde al Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168<sup>2</sup> del CPACA, ordenar la remisión del presente asunto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ser su competencia exclusiva el conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito de Bucaramanga,

### II. RESUELVE

**PRIMERO: Declárese** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto y, en consecuencia, **remítase** al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito judicial de Bucaramanga, por ser el competente de acuerdo a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: No Reconocer** personería al abogado Carlos Felipe Ortiz Guerrero, identificado con la C.C. 5.735.024 y portador de la T.P. nro. 130.582 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud a que, no reposa poder en el expediente digital que permita su reconocimiento.

**TERCERO:** En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el siguiente link [68001-33-33-012-2022-00156-00 EJE](https://www.cendoj.gov.co/68001-33-33-012-2022-00156-00).

**CUARTO:** Se les **RECUERDA** a las partes el deber de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar simultáneamente a sus contrapartes, con copia incorporada del mensaje de datos, los memoriales o actuaciones que realicen ante el Despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso 3<sup>o</sup> del

<sup>2</sup> CPACA ART.168 En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Radicado nro. 68001-33-33-012-2022-00156-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto declara falta de competencia

artículo 186 del CPACA, modificado por el art 46 de la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**QUINTO:** Se **ADVIERTE**, a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas a través del correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co) **único canal digital** habilitado por este Juzgado para dar el trámite correspondiente.

**SEXTO:** Ejecutoriado este proveído, previa realización de las constancias en el sistema informático Justicia siglo XXI, por secretaría, remítase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SÉPTIMO:** En caso de que el referido Juzgado no acepte la competencia, desde ya, se propone conflicto negativo de competencia, con el fin de que el Tribunal Administrativo de Santander, la determine en el que estime competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b04489c92eb91983b9e55c1415c6ef09c6e160d3227a9fc5e4eb1a5a50dfc1**

Documento generado en 29/09/2022 12:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00201-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA
Accionante	OLGA LILI RIVEROS MENDOZA a través de agente oficioso JUAN JOSÉ RIVEROS MENDOZA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:veeduría1562@yahoo.com">veeduría1562@yahoo.com</a>
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> SALUD TOTAL EPS-S S.A. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co">notificacionesjud@saludtotal.com.co</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

## I. ANTECEDENTES

La accionante OLGA LILI RIVEROS MENDOZA a través de su agente oficioso JUAN JOSÉ RIVEROS MENDOZA, mediante comunicación remitida por medio de correo electrónico el 14 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, da cuenta del posible desacato en que se encuentra incurso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS-S S.A. a lo ordenado en el fallo de primera instancia<sup>2</sup> de fecha 16 de agosto de 2022 proferido por este Despacho consistente en:

*“SEGUNDO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, dentro del perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reactivar en nómina de pensionados a la señora OLGA LILI RIVEROS MENDOZA, debiendo cancelarle las mesadas pensionales dejadas de pagar desde mayo de 2022, inclusive, y las que se causen con posterioridad, así como el pago de los aportes a seguridad social en salud dejados de realizar a SALUD TOTAL EPS-S S.A. respecto de la ahora tutelante, desde mayo de 2022.*

*TERCERO: Ordénese a SALUD TOTAL EPS-S S.A. que, dentro del perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reactivar la afiliación de la señora OLGA LILI RIVEROS MENDOZA, así como a garantizar la prestación de los servicios médicos necesarios de esta persona, respecto de las patologías por ella padecidas y las que llegare a presentar, según los diagnósticos emitidos por los profesionales de la salud que realicen su debida atención.”.*

<sup>1</sup> Archivo 02 Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 03 Expediente Digital

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00201-00  
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022, debidamente notificado en esa misma fecha a las accionadas se les requirió para que rindieran su informe acerca del estado del cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela objeto del presente trámite incidental.

En consecuencia, se recibió INFORME por parte de la incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES<sup>3</sup>, en el que da fe del cumplimiento a lo ordenado allegando los soportes que evidencia la materialización de la orden dada a esta<sup>4</sup>.

Destacando Colpensiones que, frente a la orden impartida en uso de sus facultades legales, y con el fin de obtener la revocatoria de la anterior decisión presentó impugnación al fallo objeto de incidente.

Caso contrario ocurre con la incidentada SALUD TOTAL EPS-S S.A, quien pese a su requerimiento para que rindiese informe de estado del cumplimiento del trámite, guardo silencio frente a este.

En tal sentido, sería del caso entrar a estudiar la posibilidad de iniciar incidente desacato de parte de la entidad accionada, sino se advirtiera que, el Tribunal Administrativo de Santander, desato la impugnación presentada frente al fallo de tutela objeto de incidente en fecha 27 de septiembre de 2022<sup>5</sup> mediante el que dispuso:

**“PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga, de conformidad a las razones expuestas. **SEGUNDO: EXHORTAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a que junto con la EPS Salud Total se dé un acompañamiento en la programación de las citas y exámenes requeridos para continuar con el proceso que se adelanta de revisión de la pensión de invalidez de la señora OLGA LILI RIVEROS MENDOZA, de conformidad a las razones expuestas”

<sup>3</sup> Archivo 5 al 7 Expediente Digital Incidente

<sup>4</sup> Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, dentro del perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reactivar en nómina de pensionados a la señora OLGA LILI RIVEROS MENDOZA, debiendo cancelarle las mesadas pensionales dejadas de pagar desde mayo de 2022, inclusive, y las que se causen con posterioridad, así como el pago de los aportes a seguridad social en salud dejados de realizar a SALUD TOTAL EPS-S S.A. respecto de la ahora tutelante, desde mayo de 2022

<sup>5</sup> Archivo 83 Expediente de Tutela

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00201-00  
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en Derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes.

### II. CONSIDERACIONES

En relación con el trámite constitucional referido y del contenido de las providencias emitidas, se advierte que, de conformidad con la revocatoria dispuesta por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, al desatar la impugnación en segunda instancia no se tuteló ningún derecho fundamental y tampoco se dio alguna orden en uno u otro sentido.

Por lo anterior, no hay lugar a impartir trámite alguno, toda vez que, esta dependencia no tiene ninguna clase de competencia para pronunciarse al respecto; razón por la cual, habrá de disponerse el archivo de la actuación, debido a que, la segunda instancia revocó el amparo concedido por este Juzgado

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: Abstenerse** de abrir formalmente incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS-S S.A., en virtud de lo resuelto en el fallo de segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander del 27 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Notifíquese** en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), precisando el Juzgado y

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Radicado 680013333012-2022-00201-00  
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: Archívese** este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbf4b887a0b007c6a246c1d98965da981b1c0f650ab7ad5cc9fdcd4bb62f1c9**

Documento generado en 29/09/2022 12:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**